

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 31 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 136

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00024-00
Asunto: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Esperanza Anacona
Demandado: Helmer Bastidas

Enero treinta y uno (31) de Dos mil veintitrés (2023)

La señora ESPERANZA ANACONA actuando a través de apoderada judicial, formula la demanda de la referencia, y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Revisada la demanda y el poder conferido se tiene que se refiere como proceso a instaurar “*DEMANDA VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*” no obstante de los hechos referidos y los documentos anexos, se tiene que el proceso declarativo de existencia de UMH Y SP culminó con sentencia No 029 de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por este estrado, en la cual, entre otros, se declaró disuelta la sociedad patrimonial que entre las partes se conformó, en consecuencia, no puede demandarse para disolución de la sociedad patrimonial, si no para su liquidación, por lo que se deberá corregir demanda y poder en tal sentido, adicionalmente, se debe corregir algunos apartes en los cuales se señala que se trata de una sociedad conyugal, cuando lo cierto es que, hace referencia a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. Se debe aportar los certificados de tradición de los bienes que se refieren son de propiedad del demandado, en tanto es dicho documento el que permite establecer la situación jurídica de los inmuebles.
3. En el acápite de pretensiones se ha señalado “*Condenar al demandado **HELMER BASTIDAS**, a pagar a la demandante **ESPERANZA ANACONA**, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles de los inmuebles mencionados no solo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el 20 de agosto de 2020 hasta el momento de la ejecutoria de la **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**” (sic), existiendo así una indebida*

acumulación de pretensiones al tenor de lo previsto en el art. 90 No. 3 del C.G del P, dado que el trámite liquidatorio está claramente reglado en la ley procesal civil (Sección Tercera, procesos de liquidación, Título I. capítulo IV art. 487 y ss del C. G del P), donde no se emiten condenas, que son propias de los procesos declarativos y de condena.

4. En la demanda, debe contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo exige el art. 523 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, a la abogada **ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.705.345 y Tarjeta Profesional No. 355466 del CSJ, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 016 de hoy 01/02/2023

MA.DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a98e41b6c6aca36b9b370a8a9c6e6d48fa71da2f6afec27a620cadf04994d3**

Documento generado en 31/01/2023 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>